



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000022 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2020

VISTO: El Oficio N° 69-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR.OAJ, recepcionado el 12 de diciembre del 2019 e Informe N° 017-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de enero del 2020, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

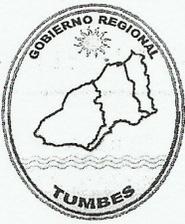
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 472330, de fecha 31 de diciembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **LIDIA HUAMAN GARCIA**, solicita el pago de deuda del mes de mayo del 2018 por haber prestado servicios en el Hospital SAGARO como Obstetra mediante la modalidad de CAS;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **LIDIA HUAMAN GARCIA**, a través del Expediente de Registro de Doc. N° 650880, de fecha 18 de setiembre del 2019 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegando que con Memorando N° 0126-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGYDRH, de fecha 28 de marzo del 2018 se le dispone que a partir del 01 de abril hasta el 30 de junio del 2018 preste sus servicios en el Hospital SAGARO como Obstetra, mediante la modalidad de CAS; que no se le ha cancelado el mes de mayo del 2018 y por ello con fecha 11 de octubre del año 2018 solicito constancia de trabajo y pago del referido mes y no se ha cumplido con cancelarse el mes adeudado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Copia fiel del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000022 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2020

asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del procedimiento administrativo iniciado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el pago del mes de mayo del 2018 ante la emisión de un Memorando que dispone la prestación de Servicio CAS de la administrada;

Que, en relación a ello, es necesario mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, establece que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, asimismo, el Artículo 8° del Decreto Legislativo bajo comentario, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 29849, establece que: **"El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. (...)"**;

Que, por su parte, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075.2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que: **"El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000022 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 31 ENE 2020

del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”;

Que, asimismo, el inciso 5.1. del Artículo 5° del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”;

Que, ahora bien, con respecto a lo solicitado, es de precisar que no se acredita la realización de un concurso público para el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS; asimismo, tampoco se acredita la celebración de un Contrato Cas o Adenda, quedando claro que la emisión del Memorando N° 0126-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGYDRH, de fecha 28 de marzo del 2018, no significa la celebración de un CONTRATO CAS;

Que, dentro de este contexto, se determina que en el presente caso, se carece de elementos de juicio para llegar a dilucidar lo solicitado por la administrada, pues no se acredita la realización de un concurso público, y no se acompaña Contrato CAS o Adenda, para determinar el adeudo solicitado, en ese sentido, no se cumple con lo previsto en el Artículo 173°.- **Carga de la Prueba del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos;

En este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **LIDIA HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 017-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de enero del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000022 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 ENE 2020

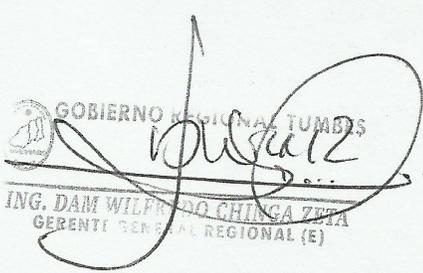
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **LIDIA HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Salud de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 472330, de fecha 31 de diciembre del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)